



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de julio de dos mil Veintidós

REFERENCIA: ORDINARIO
RADICADO. 05001 3105 018 2022 00217 00
DEMANDANTE: JOHAN SEBASTIAN QUINTERO LOPEZ
DEMANDADOS: MUNDO TEMPORAL

En el proceso ordinario laboral de la referencia, la apoderada de la demandante, el demandante, el liquidador de la demandada mundo temporal y el propietario de comercializadora GOOD FATHER, allegan memorial de acuerdo transaccional firmado por los antes mencionados y autenticado por el demandante, en el cual en su cláusula octava solicitan se desista de las pretensiones

Con respecto a la figura del desistimiento, vale la pena expresar que es una situación no regulada por el C.P.T y ss, por lo que por remisión normativa del artículo 145 ibídem, se acude al C.G.P, que al respecto preceptúa lo siguiente:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (..)*

(...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

(...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Así las cosas, y de acuerdo a los presupuestos procesales anotados, se evidencia que en el presente proceso no se ha dictado sentencia que ponga fin al mismo, y los abogados tienen facultad expresa para desistir, además que en el caso concreto las partes firman la petición, lo que nos lleva a inferir que dicha solicitud se encuentra ajustada a derecho según norma antes precitada.

Corolario de lo anterior, se ordenará la terminación del proceso y el archivo del expediente y aunque hay otros demandados la demanda no se ha admitido y notificado a los vinculados por pasiva. no se impondrá condena encostas.

En consecuencia, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, formulado por JHOAN SEBASTIAN QUINTERO en contra de MUNDO TEMPORAL S.A.S , advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.

SEGUNDO: no condenar en costas según lo expuesto en precedencia.

TERCERO: dar por terminado el proceso de la referencia, se ordena su archivo, previa la baja del registro del radicado del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

s.f

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN
Se notifica en estados n.º 140 del 22
de agosto de 2022.
Ingrí Ramírez Isaza
Secretaria